

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	259/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA EN REVISIÓN: **259/2018.**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
89/2017/2ª- IV.

RECURRENTE:
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
Y OTRA.**

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma la sentencia de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, dictada dentro de los autos del juicio contencioso número 89/2017/2ª-IV del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** instauró juicio contencioso administrativo en contra del acto verbal mediante el cual la Subdirectora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado comunicara su baja al puesto de Fiscal Adscrita de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, radicándose dicha demanda bajo el número de juicio contencioso administrativo 89/2017//I, del índice de la entonces Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

1.2 Una vez emplazadas a juicio las autoridades señaladas como demandadas, las mismas dieron contestación a la demanda con

la que se les corriera traslado, realizando las manifestaciones que en su defensa consideraron pertinentes, aportando asimismo las pruebas que estimaron favorecían a sus intereses, por lo que la Sala Regional una vez analizadas las contestaciones respectivas, mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, tuvo por admitidas las citadas contestaciones de demanda por estar realizadas en tiempo y forma.

1.3 Es preciso señalar que mediante Decreto número 343 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el número extraordinario 392 de la Gaceta Oficial del Estado el día dos de octubre de ese año, se estableció la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz y la creación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, pasando el conocimiento del juicio que se resuelve a competencia de este Tribunal y particularmente de la Segunda Sala que lo integra, la cual reasignó la nomenclatura del expediente del que deriva la sentencia que se revisa, para quedar registrado bajo el número 089/2017/2^a-IV de su índice.

1.4 Una vez regularizado el procedimiento y establecida la jurisdicción y competencia a favor de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para el conocimiento y substanciación del juicio 89/2017/2a-IV, mediante auto de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el día dieciocho de septiembre de esa anualidad y en la que en la que se procedió a desahogar y recibir las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, donde además se escucharon los alegatos formulados y concluida que fue la misma, se turnaron a resolver los autos del juicio del que deriva la sentencia que motiva el presente fallo.

1.5 En fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emitió sentencia en la cual declaró la nulidad del acto impugnado y condenó a las autoridades demandadas al pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a favor de la parte actora en primera instancia, por lo que inconforme con la citada sentencia el Lic. José Adán Alonso Zayas, en su carácter de

representante legal de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes indicada, formulando los agravios que estimó le irrogaba a sus representadas, por lo que una vez admitido el recurso de referencia, se turnó el mismo a resolver lo cual se realiza mediante el presente fallo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el mismo en contra de una resolución que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen 089/2017/2ª-IV, del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3.1 Oportunidad.

Toda vez que el revisionista en la presente alzada, fue notificado de la sentencia combatida el día veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho¹; se tiene que el recurso de revisión a estudio se presentó el día dos de octubre de este mismo año ante la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por lo que a juicio de esta Sala Superior se estima que el mismo fue presentado dentro del plazo de cinco días hábiles que establece el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹ Visible a fojas 267 y 268 de autos del juicio de origen.

3.3 Legitimación.

A consideración de esta Sala Superior el Lic. José Adán Alonso Zayas, se encuentra legitimado para promover el recurso de revisión que en la presente alzada se resuelve, en virtud de haber acreditado en autos de juicio de origen la personalidad con la que se ostenta mediante el nombramiento respectivo expedido a su favor por el Lic. Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, el cual corre agregado a los autos del juicio del que deriva la presente alzada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

De las manifestaciones hechas a título de agravios por el Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado, se desprende que el mismo consideró que la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa carecía de competencia para emitir la sentencia combatida, ya que según su parecer de acuerdo a lo que establece la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la citada Sala Unitaria solamente podía formular el proyecto de sentencia más no emitir la misma.

Por otra parte, la autoridad revisionista estimó que en la sentencia combatida, la Sala de origen valoró indebidamente el material probatorio que corre agregado en autos, al considerar que el mismo era insuficiente para tener por acreditado el despido verbal de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** a su puesto de Fiscal Adscrita de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; asimismo estimó que la Segunda Sala de este Tribunal al momento de cuantificar la indemnización a la que tenía derecho la parte actora, no consideró el salario neto que la misma percibía, además de que a su consideración

fue indebida la condena al pago de las demás prestaciones indicadas en la sentencia combatida, ya que según su parecer solamente estaba obligada a pagar tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio; por último señaló como agravio que la Sala responsable analizó indebidamente la causal de improcedencia hecha valer relativa a la actora no formaba parte del servicio profesional de carrera y en consecuencia a la misma debía ser considerada personal de confianza.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la Sala de origen era competente para resolver el juicio contencioso administrativo número 89/2017/2^a-IV.

4.2.2 Determinar si la Sala de origen valoró adecuadamente las pruebas que obran en el sumario del que deriva la presente alzada, para tener por acreditado el despido injustificado de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

4.2.3 Determinar si la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa cuantificó adecuadamente la indemnización a la que tenía derecho la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

4.2.4 Determinar si la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, analizó adecuadamente la causal de improcedencia hecha valer en primera instancia por la autoridad revisionista.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por la autoridad revisionista.

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver el problema jurídico derivado de los agravios formulados por la autoridad revisionista, se estima preciso señalar en primer término que el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por tal, la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

Ahora bien, en atención a lo antes expuesto, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, procederemos a analizar los agravios hechos valer por la revisionista en el orden que fuera resumido en los problemas jurídicos a resolver, toda vez que no existe disposición legal que establezca alguna formalidad a seguir sobre el particular; considerando que al respecto tiene aplicación a la presente consideración, la tesis que lleva por rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”***²

4.4 Estudio de los agravios hechos valer por la parte revisionista.

4.4.1 La Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa era competente para resolver el juicio contencioso administrativo número 89/2017/2^a-IV.

² [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, abril de 2016; Tomo III; Pág. 2018. (IV Región) 2o. J/5 (10a.).

La autoridad revisionista hizo valer como agravio que la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, era incompetente para resolver el juicio contencioso administrativo del que deriva la presente alzada, argumentando para tal efecto que la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa no faculta a las Salas Unitarias que integran este Tribunal para resolver los asuntos puestos de su consideración, sino que solamente pueden formular los proyectos de sentencia, más no emitir la misma; agravio que a juicio de esta Sala Superior se estima infundado, toda vez que el revisionista pasó por alto que la citada ley orgánica se tiene que interpretar en concordancia con la totalidad de los preceptos que la integran, así como en concatenación a lo que dispone el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, se tiene que la Ley número 367, señala en sus artículos 1 y 2³, que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para dictar sus fallos y sus resoluciones serán conforme a lo que dispone entre otros, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenamiento último que señala en su artículo 288 fracción III el carácter de las resoluciones dictadas por este Tribunal, entre las que destaca que serán consideradas sentencias cuando resuelvan el juicio en lo principal, lo cual tiene íntima relación con lo dispuesto en el artículo 344 fracción II del código en cita, al señalar la procedencia del recurso de revisión remitiendo el mismo a las

³“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; será la máxima autoridad en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución del Estado, esta Ley y demás legislación aplicable.

El Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía e independencia para dictar sus fallos, dotado de plena jurisdicción; parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, actuando de forma coordinada con el Sistema Nacional Anticorrupción, sujeto a las bases establecidas en los artículos 113 de la Constitución Federal, 33, 67 y 76 de la Constitución del Estado, así como en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General, la Ley Estatal de Responsabilidades, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave y en el presente ordenamiento.

...”

Artículo 2. Las resoluciones que emita el Tribunal serán conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en lo que no se oponga, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave. Se apegarán a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

resoluciones pronunciadas por las Salas Unitarias que decidan entre otras la cuestión planteada.

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos y cuerpo de leyes invocados en los párrafos que anteceden, resulta inconcuso que fue voluntad del legislador dotar a las Salas Unitarias que integran el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos, ya que sería absurdo interpretar -en la hipótesis sostenida por la autoridad revisionista- que las mismas solamente tuvieran la atribución de formular los proyectos de sentencia, sin tener facultades para emitir la misma, de ahí que el agravio hecho valer en tal sentido resulte infundado.

4.4.2 La Sala de origen valoró adecuadamente las pruebas que obran en el sumario del que deriva la presente alzada para tener por acreditado el despido injustificado de la ciudadana Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

La autoridad revisionista refirió como agravio que la Sala Unitaria valoró indebidamente las constancias que integran el juicio contencioso del que deriva la presente alzada, lo anterior al estimar que la misma tuvo por acreditado el despido injustificado que de forma verbal se le notificó a la parte actora, ya que según su parecer la prueba testimonial ofrecida era insuficiente para acreditar tal hecho, sin embargo a consideración de esta Sala Superior, tal agravio resulta infundado, lo anterior en virtud que en términos a lo que disponen los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Tribunal tiene la más amplia libertad para analizar las pruebas rendidas por las partes, y en tratándose de la prueba testimonial, el último de los numerales invocados concede la facultad de valorar la misma según el prudente arbitrio de la resolutora, lo cual quedó plasmado en la sentencia recurrida, ya que efectivamente la Sala de origen hizo uso de esa libertad de valoración otorgada por los numerales en cita.

En ese sentido, si bien la Sala Unitaria hizo uso de su libertad valorativa respecto de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora en primera instancia, tal valoración la realizó de forma concatenada con el demás material probatorio contenido en autos, tal como la documental de informes rendida por el Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado, con el cual se indicó que no existía registrado procedimiento disciplinario alguno en contra de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, lo que contrario a lo señalado por la autoridad revisionista, no se tergiversó en su valoración el contenido del mismo por parte de la Sala resolutora, por el contrario, el mismo fue valorado en el sentido de tener por acreditado que no existía algún procedimiento en contra de la actora en primera instancia que justificara su cese de las funciones que desempeñaba para la Fiscalía General del Estado.

Por otra parte, es preciso señalar que esta Sala Superior comparte el criterio sostenido en la resolución recurrida, mediante el cual la Sala Unitaria estimó que se tuvo por acreditado el despido injustificado de la parte actora en primera instancia, lo anterior sin que pase desapercibido para esta alzada que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, las autoridades demandadas negaron haber despedido a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, sosteniendo que la misma dejó de laborar por iniciativa propia; sin embargo a consideración de quienes resolvemos el presente Toca en Revisión, tal negativa lleva implícita una afirmación la cual correspondía acreditar a las autoridades demandadas, tal y como lo señala la jurisprudencia que lleva por rubro: “**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA**

AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO”⁴.

4.4.3 La Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa cuantificó adecuadamente la indemnización a la que tenía derecho la ciudadana ~~Eliminado: datos personales.~~ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física..

El Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado, hizo valer como agravio que fue indebida la cuantificación del monto para el pago de la indemnización de la parte actora en primera instancia, en virtud de que la Sala de origen tomó como salario base para cuantificarla el importe correspondiente al salario diario integrado, más no así el salario neto que recibía la actora en primera instancia; al respecto es de señalarse que dicho agravio resulta infundado, ya que si bien es cierto la Sala Unitaria se refirió como salario integrado a la percepción mensual que la actora percibía como trabajadora de la Fiscalía General del Estado, no menos cierto es que la citada resolutora al momento de cuantificar el monto mensual, tomó como base la cantidad de \$26,158.58 (veintiséis mil ciento cincuenta y ocho pesos 58/100 M.N.), misma que correspondía al último salario neto mensual que percibía la ciudadana ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física..~~

En ese sentido, esta alzada estima que fue correcta la cantidad que la Sala Unitaria tomó como salario base para cuantificar el monto de la indemnización que le correspondía a la actora en primera

⁴ [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 1282. 2a./J. 166/2016 (10a.).

instancia, lo anterior en virtud que corren agregados en autos del juicio de origen, los talones de cheque que la misma ofreciera como prueba⁵, y de los cuales se advierte que el último sueldo quincenal que percibió fue a razón de un importe neto de \$13,079.29 (trece mil setenta y nueve pesos 29/100 M.N.), el cual multiplicado por dos quincenas refleja un sueldo mensual de \$26,158.58 (veintiséis mil ciento cincuenta y ocho pesos 58/100 M.N.), cantidad que corresponde a la tomada como base por la Sala Unitaria para cuantificar la indemnización correspondiente, de ahí que al haberse tomado el sueldo neto para cuantificar la indemnización correspondiente, el agravio hecho valer por la revisionista resulta infundado.

Por otra parte, en vía de agravio el Lic. José Adán Alonso Zayas sostuvo que sus representadas solo estaban obligadas al pago de una indemnización a favor de la actora consistente en tres meses de salario diario ordinario y veinte días por cada año laborado, más no así al pago de los conceptos señalados en la sentencia que estudia y que fueran considerados por la Magistrada resolutora en primera instancia como condena; agravio que de igual forma se estima infundado, toda vez que esta Sala Superior comparte el criterio plasmado en la sentencia combatida, al estimar que a la parte actora le asistía el derecho de percibir las prestaciones que a la misma correspondían como elemento integrante de las Instituciones de Seguridad Pública.

En ese sentido, esta alzada estima que la Sala Unitaria consideró atinadamente que debía pagarse a la actora los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, además de su percepción diaria ordinaria hasta el día que se cumpliera de forma efectiva el fallo emitido, la cual no podía exceder de doce meses; conceptos que a consideración de esta Sala Superior formaban parte de las que le correspondían a la ciudadana **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., consideración a la que sirve de

⁵ Visibles a fojas 52-63 de autos del juicio de origen.

ilustración la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia que lleva por rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”**⁶

4.4.4 La Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa analizó adecuadamente la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad revisionista.

El Lic. José Adán Alonso Zayas, hizo valer como agravio que la Sala Unitaria no analizó debidamente la causal de improcedencia que fuera hecha valer al momento de contestar la demanda, relativa a que la parte actora en el juicio de origen era trabajadora de confianza y no pertenecía al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, sin embargo a consideración de esta Sala Superior el agravio hecho valer en ese sentido se estima infundado, toda vez que la resolutora de origen analizó debidamente la causal de improcedencia señalada, determinando que la parte actora al haber ostentado el cargo de Fiscal al momento que fuera separada de sus funciones, la misma se encontraba en el supuesto previsto en el artículo 77 de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que considera a los fiscales como parte del servicio de carrera.

Sin embargo, esta alzada advierte que la Sala Unitaria al citar el precepto señalado en líneas precedentes, realizó una transcripción que no corresponden al mismo, lo cual se aclara en esta instancia ya que el citado numeral 77 de la de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado, a la letra señala:

“Artículo 77. Régimen Laboral del Personal Ministerial, Pericial y Policial.

⁶ [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012; Tomo 2; Pág. 617. 2a./J. 110/2012 (10a.).

Los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policías de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal que formen parte de la Fiscalía General, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, quedarán sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.”

De lo anterior se advierte que el citado numeral es claro en establecer que los Fiscales –sin distinguir el área de adscripción-, son sujetos del Servicio de Carrera, por lo que al acreditarse que la parte actora ostentaba al tiempo de su separación injustificada, el cargo de Fiscal adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, resulta inconcuso que la separación de la misma a dicho puesto es competencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, tal como se estimó por parte de la Sala Unitaria, resultando infundado el agravio hecho valer en tal sentido por la autoridad revisionista.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son confirmar el sentido de la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en fecha en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho; haciendo la precisión del contenido correcto del artículo 77 de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado, mismo que deberá atenderse en los términos transcritos en el presente fallo.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la sentencia de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dentro de los autos del juicio contencioso 89/2017/2^a-IV.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio a las autoridades revisionistas y personalmente a la parte actora la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **MAGISTRADA ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, MAGISTRADO HABILITADO POR ACUERDO NÚMERO 2/2019 LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA y MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ,** siendo el último de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ,** quien autoriza y da fe.

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA.
MAGISTRADO HABILITADO.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.